

Expediente: 3050/14

Carátula: GOMEZ CARDOZO MARIO GUSTAVO C/ AGUILAR CRISTIAN HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 15/01/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252097024 - SALAZAR, SERGIO ADRIAN-DEMANDADO/A

20245539445 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

20284766521 - AGUILER, CRISTIAN HERNAN-DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

27228778244 - GOMEZ CARDOZO, MARIO GUSTAVO-ACTOR/A

90000000000 - GOMEZ MIGUEL ANTONIO, SUCESION DE-ACTOR/A

90000000000 - SUCESION DE GOMEZ MIGUEL ANTONIO, -ACTOR/A

20252097024 - MARSILLI, ENRIQUE LUIS-POR DERECHO PROPIO

27228778244 - VILLAGRA, NATALIA INES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 3050/14



H102415340396

JUICIO: "GOMEZ CARDOZO MARIO GUSTAVO c/ AGUILAR CRISTIAN HERNAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. n°: 3050/14

Proveyendo la presentación ESC. IN. POR VILLAGRA NATALIA INES - 4920:

San Miguel de Tucumán, enero de 2025.

1) La habilitación de FERIA Judicial prevista por la ley 6238 (arts. 163 y 164) constituye un mecanismo excepcional, ya que implica reemplazar durante tal período al juez natural de la causa. De modo tal que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable. Al respecto se dijo que: “las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional ” (Excma. CSJT, sentencia, n. 533 del 24/07/2003).

2) Advierto que en el presente caso no están acreditadas ni justificadas argumentalmente las circunstancias de urgencia o riesgo inminente, trascendencia e impostergabilidad, que requieran y justifiquen la habilitación de la feria, por lo que corresponde el rechazo del pedido formulado.

3) Por otro lado no puedo soslayar que lo que se solicita es la entrega de fondos que fueron embargados -y no dados en pago de forma voluntaria- por lo que al no encontrarse firme el decreto que ordena el pago se estaría vulnerando el derecho de defensa y facultad de control de la contraparte, lo que refuerza la decisión de no hacer lugar a lo solicitado. **Fdo. Dr. Pedro Esteban Yane Mana. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA.** 3050/14 JMRN

Actuación firmada en fecha 14/01/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.